

**Memoria propuesta de resolución de las alegaciones presentadas en el plazo de información pública del proyecto de Reglamento Orgánico de los Distritos del Ayuntamiento de Madrid.**

**Nº expte: 180/2020/01154**

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid en su sesión celebrada el 18 de marzo de 2021 aprobó inicialmente, y de manera definitiva en el supuesto de que no se presentaran alegaciones durante el período de información pública, el proyecto inicial de Reglamento Orgánico de los Distritos del Ayuntamiento de Madrid y acordó la apertura de un período de información pública por el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, durante los cuales las personas interesadas podían examinar el expediente y presentar alegaciones.

El anuncio del citado acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 8852 de 23 de marzo de 2021, habiendo finalizado el plazo de exposición al público el 22 de abril de 2021.

Según la documentación obtenida en la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno durante el período de información pública se han presentado cuatro escritos de alegaciones que han sido objeto de valoración por parte de esta Dirección General.

**Alegación 1**, presentada por D. Guillermo Martínez Ferrer, en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

**1. Sobre el órgano de participación ciudadana (art. 5.d)**

Manifiesta que el texto propuesto restringe el ámbito de actuación de dicho órgano al ámbito de competencias y al territorio del distrito, en contra de lo dispuesto en el Reglamento vigente, así como en los artículos 128 LRBRL, 22 LCREM y 61 ROGA *que “al tratar de los distritos disponen que “están dotados de órganos de gestión desconcentrada para el impulso y desarrollo de la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora.”* Por otro lado, alude al artículo 128 ROF que se refiere a las juntas municipales de distrito como a *“órganos territoriales de gestión desconcentrada y cuya finalidad será la mejor gestión de los asuntos de la competencia municipal y facilitar la participación ciudadana en el respectivo ámbito territorial”*.

Por tanto, propone la modificación del **artículo 5.d)** del proyecto de Reglamento, en los siguientes términos:

Redacción original:

d) Un órgano de información, participación y deliberación ciudadana, con capacidad para la adopción de acuerdos de iniciativas y propuestas, acerca de **aquellos aspectos exclusivos e inherentes a la acción municipal del distrito**, sin perjuicio de que las referencias que se hagan a este órgano en el presente reglamento orgánico lo sean únicamente al “órgano de participación ciudadana”.

Redacción propuesta:

*d) Un órgano de información, participación y deliberación ciudadana, con capacidad para la adopción de acuerdos de iniciativas y propuestas, acerca de **la gestión de los asuntos municipales y su mejora que afecten al ámbito territorial del distrito**, sin perjuicio de que las referencias que se hagan a este órgano en el presente reglamento orgánico lo sean únicamente al “órgano de participación ciudadana”.*

## 2. Sobre la convocatoria de las sesiones de la junta municipal del distrito (art. 18)

Señala que el proyecto de reglamento en su **artículo 18** no recoge la posibilidad de facilitar a las asociaciones que así lo soliciten la convocatoria de las sesiones de las juntas municipales de distrito, tal y como sí hace el artículo 14.3 del reglamento vigente.

Igualmente señala que hay una referencia a lo mismo en el artículo 9 del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana, por lo que, dado que uno de los objetivos de la modificación es incorporar en un solo texto todo lo relativo al funcionamiento de las juntas municipales de distrito debería incorporarse esa opción en el artículo 18 y haciendo extensiva dicha difusión al órgano de participación.

## 3. Sobre las restricciones de la duración de las sesiones (art. 21.1)

- Señala que la reducción de los tiempos de intervención debe ir en consonancia con los establecidos en el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento y, en caso contrario, no reducirse.
- Propone la modificación de la redacción del artículo 21.1 del proyecto de reglamento para sustituirla por la que actualmente figura en el artículo 18 ROD vigente y 54 ROP.

Es decir sustituir la frase “*todas las sesiones respetarán el principio de unidad de acto y **finalizarán** el mismo día que comiencen*” por “*todas las sesiones respetarán el principio de unidad de acto y **se procurará que finalicen** el mismo día que comiencen*”.

## 4. Sobre las “llamadas a la cuestión” (art. 42)

Considera que la definición de los motivos que pueden utilizarse para llamar a la cuestión a un orador y retirarle la palabra es vaga y, en la práctica, dota al concejal-presidente de la posibilidad discrecional de retirar la palabra a un orador por causas excesivamente subjetivas y que, en definitiva, permite que se pueda interferir en la libertad de expresión de los oradores, por lo que propone la supresión del artículo.

## 5. Sobre las declaraciones institucionales (art. 53.1)

Considera necesario que se amplíe el objeto sobre el que pueden recaer las declaraciones institucionales que no tiene por qué ser “de exclusivo interés distrital”, por lo que propone la siguiente redacción para el artículo afectado:

*“la junta municipal del distrito podrá aprobar declaraciones institucionales **sobre cuestiones de interés municipal que afecten al ámbito territorial del distrito** o sobre acontecimientos localizados en uno o varios barrios del distrito, siempre que no hayan sido previamente objeto de declaración por parte del Pleno del Ayuntamiento”.*

#### **6. Sobre la posibilidad de exposición de las asociaciones en la junta municipal (art. 80 en relación con el 79)**

El proyecto de reglamento no contempla la posibilidad (sí recogida en el vigente) de que las asociaciones puedan hacer exposiciones ante la junta municipal del distrito, en relación con algún punto del orden del día sobre el que hayan sido interesadas o hayan presentado alegaciones, reclamaciones o sugerencias.

Si bien esta posibilidad se ha trasladado al órgano de participación, el alegante considera que en el proyecto de reglamento del órgano de participación el papel de las asociaciones ha quedado muy restringido por lo que debe volver a contemplarse esta posibilidad de intervención en favor de las asociaciones.

**Alegación 2**, presentada por D. Jesús Miguel González Santamaría, en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

#### **1. Sobre el turno de participación vecinal (art. 81)**

- El proyecto de reglamento sigue manteniendo la necesidad de solicitud previa de intervención en este turno con un plazo de 10 días hábiles, limitándose su número a tres intervenciones. Según el alegante esto disuade de la participación de la ciudadanía al ser más restrictivo que lo que se exige para los grupos políticos y la necesidad de presentación en el registro supone un obstáculo.

Por tanto, propone eliminar dichos requisitos y sustituirlos por la petición de palabra en el mismo momento de la sesión, inscribiéndose en un formulario con sus datos para que si la contestación no se realiza en el momento de formular la pregunta pueda remitirse después por escrito.

- Por otro lado, y con el fin de permitir la conciliación de la vida familiar, laborar y la participación ciudadana, propone que el turno de participación vecinal previsto al inicio de la sesión pueda tener lugar en ese momento, en un receso o al finalizar la sesión, según determine la concejalía presidencia oída la junta de portavoces.

**Alegación 3**, presentada por la Federación Regional de Asociaciones de Vecinos de Madrid (FRAVM), en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

#### **1. Sobre las competencias de los distritos (art. 4)**

Proponen añadir a la relación de competencias dos apartados nuevos relativos a:

- m) Empleo
- n) Limpieza viaria

## 2. Sobre el presupuesto (art. 7)

Propone necesario aumentar el porcentaje mínimo correspondiente a los distritos respecto del general del Ayuntamiento hasta el 15%.

## 3. Sobre el debate sobre el estado del distrito (art. 54)

Propone cambiar los turnos y en los tiempos de intervención para que las asociaciones puedan contar también con la réplica del concejal presidente respecto a sus propuestas, proponiendo la siguiente redacción:

*1º Intervención del concejal presidente, por un tiempo no superior a cincuenta minutos, sobre la situación general del distrito y las líneas maestras de su acción de gobierno.*

*2º Intervención del máximo representante del órgano de participación ciudadana, por un tiempo no superior a quince minutos.*

*3º Intervención de los portavoces de los grupos políticos, por tiempo no superior a quince minutos cada uno y en el orden previsto para las proposiciones.*

*4º Intervención de las entidades ciudadanas cuyas solicitudes se hubiesen aceptado. La junta de portavoces determinará el orden de intervención de las entidades, que dispondrán de un tiempo no superior a diez minutos.*

*5º Réplica del concejal presidente a las anteriores intervenciones, por tiempo no superior a treinta minutos.*

*6º Segundo turno de intervenciones de los grupos políticos, por un tiempo máximo de cinco minutos cada uno de ellos.*

*7º Intervención del concejal presidente que cerrará la sesión, por tiempo no superior a diez minutos.*

Esta propuesta supone limitar el tiempo de intervención de la concejalía presidencia al inicio, el de réplica y el de cierre de la sesión a 50, 30 y 10 minutos respectivamente; ampliar el tiempo de intervención de las asociaciones de 3 minutos cada una a 10 minutos, sin especificar si es en total o para cada una de las intervenciones; y cambiar el momento de intervención de las asociaciones del segundo al primer turno.

## 4. Sobre las competencias del concejal presidente (art. 58)

Propone modificar la competencia relativa al fomento de las relaciones con entidades de la siguiente forma:

Redacción original:

- f) Fomentar las relaciones con las entidades cívicas, culturales y deportivas del distrito.

Redacción propuesta:

- f) Fomentar las relaciones con las entidades y colectivos ciudadanos del distrito.

## 5. Sobre el lenguaje no sexista (disposición adicional)

Propone que en cada uno de los casos en que se utilizan palabras en masculino genérico para referirse a personas se busquen expresiones neutras ajustadas a la LO 3/2007, como, por ejemplo, cambiando "el concejal presidente" por "el/la concejal/a presidente/a".

**Alegación 4**, presentada por el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la Comunidad de Madrid, en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

### 1. Sobre la secretaría del distrito (art. 64)

Proponen incorporar la previsión expresa de que la secretaría del distrito y, en todo caso, el desempeño de las funciones de fe pública relacionadas por el funcionamiento y la actuación de la junta municipal de distrito y del resto de los órganos del distrito, queden reservadas a funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

### 2. Sobre la intervención delegada (art. 65)

Proponen incorporar la previsión expresa de que la intervención delegada y, en todo caso, el desempeño de las funciones de fiscalización y control respecto de las actuaciones de gestión económica que sean competencia del coordinador del distrito, del concejal-presidente o de la junta municipal del distrito, queden reservadas a funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

**Resolución de las alegaciones:**

### Alegación 1. 1. Sobre el órgano de participación ciudadana (art. 5.d)

El proyecto de Reglamento Orgánico de funcionamiento de los Consejos de Proximidad, establece en su artículo 1.1, relativo a la naturaleza y régimen jurídico de estos órganos de participación, que *"Los consejos de proximidad son los órganos de participación ciudadana del distrito con capacidad para proponer asuntos a la junta municipal de distrito para su aprobación, así como realizar observaciones sobre aquellos asuntos que se le requiera, todo ello en el exclusivo ámbito territorial y competencial del distrito."*

Por tanto, la regulación que sobre estos órganos se recoja en futuro ROD no tiene que ir en consonancia con la regulación que del órgano de participación se haga en el texto orgánico que lo regula expresamente.

Dado que el ámbito de actuación de los consejos de proximidad se limita al ámbito territorial y competencial del distrito, no cabe ampliar, en el ROD, la posibilidad de que el órgano de participación intervenga en aquello que exceda de ese ámbito en contra de su propio reglamento orgánico.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que las juntas municipales son órganos territoriales que, conforme al artículo 6 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid (ROGA), aprobado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 31 de mayo de 2004, "ejercen sus competencias exclusivamente en el ámbito de un distrito." por lo que parece lógico que el órgano de participación del distrito ajuste su actuación a este mismo ámbito.

En conclusión, se considera que no ha lugar a admitir la correspondiente alegación.

### **Alegación 1. 2. Sobre la convocatoria de las sesiones de la junta municipal del distrito (art. 18)**

Tal y como recoge la alegación presentada, la posibilidad de que las entidades reciban las convocatorias de las sesiones de las juntas municipales de distrito siempre que lo soliciten ya está recogida en el ROPC, por lo que, al ser una cuestión específica de la participación ciudadana, no sería necesario trasladarlo al ROD.

En todo caso, sí parece adecuado incorporar al texto del proyecto la obligación de dar la mayor difusión posible a las convocatorias de las sesiones de forma que estas puedan llegar a la ciudadanía en general, por lo que se podría incorporar un nuevo apartado 5 en el artículo 18 en este sentido tal y como ya se recogía en el reglamento vigente y que no se ha incorporado en el proyecto actual.

Por tanto, se considera que no existe inconveniente en acceder a lo alegado.

### **Alegación 1. 3. Sobre las restricciones de la duración de las sesiones (art. 21.1)**

Dado que uno de los objetivos del proyecto de reglamento orgánico es agilizar el funcionamiento de las juntas municipales de distrito y evitar una duración excesiva de las sesiones que, en cualquier caso, y en la línea de lo establecido en el ROP, deben respetar la unidad de acto, la modificación que se propone por la alegación daría lugar justo a lo contrario, tal y como ha demostrado la redacción actual (a la que propone volver) y que ha provocado que en muchas ocasiones las sesiones se alargaran excesivamente más allá de las 12 p.m.

Por tanto, se considera que no ha lugar a admitir la correspondiente alegación.

### **Alegación 1. 4. Sobre las llamadas a la cuestión (art.42)**

La alegación presentada propone la supresión de este artículo por considerarlo una limitación de la libertad de expresión de los oradores.

La incorporación de esta regulación responde a necesidades organizativas del desarrollo de las sesiones y simplemente supone la incorporación de una práctica parlamentaria habitual que está muy consolidada y que se regula también en el Reglamento del Congreso de los

Diputados (art. 70.3 y 102), en el Reglamento del Senado (art. 103) y en el Reglamento de la Asamblea de Madrid (art.134), entre otros.

Por tanto, se considera que no ha lugar a admitir la correspondiente alegación.

#### **Alegación 1. 5. Sobre las declaraciones institucionales (art.53.1)**

Conforme al artículo 6 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid (ROGA), aprobado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 31 de mayo de 2004, las juntas municipales de distrito son órganos territoriales y “ejercen sus competencias exclusivamente en el ámbito de un distrito.” por lo que parece lógico que el objeto de las declaraciones institucionales se ajuste a dicha esfera de actuación y no al que sería propio de las declaraciones institucionales que, por su alcance más general, debieran formularse ante el Pleno del Ayuntamiento.

Por tanto, se considera que no ha lugar a admitir la correspondiente alegación.

#### **Alegación 1. 6. Sobre la posibilidad de exposición de las asociaciones ante la junta municipal del distrito (art.80 en relación con el 79)**

Tal y como se señala en la alegación presentada, la posibilidad de que las asociaciones hicieran estas exposiciones ante la junta municipal del distrito se trasladó al órgano de participación ciudadana al formar las entidades parte del mismo.

Sin perjuicio de ello y considerando que en la junta municipal se puede articular la participación ciudadana de muchas maneras, no solo a través de los vocales vecinos sino también a través del órgano de participación e incluso de las propias asociaciones directamente y que puede haber entidades que no estén integradas en el órgano de participación, no existiría inconveniente en reconocer esta posibilidad también a las asociaciones, incorporando un nuevo apartado 5 en el artículo 80.

Por tanto, se considera que no hay inconveniente en acceder a lo alegado.

#### **Alegación 2. 1. Sobre el turno de participación vecinal (art.81)**

En relación con la propuesta de eliminación de los requisitos establecidos para que los vecinos puedan intervenir en el turno de participación vecinal, debe señalarse que estos requisitos se establecen para facilitar la organización y gestión de dicho turno y facilitar a los servicios del distrito la preparación de las intervenciones del concejal del distrito, así como de las respuestas que, en su caso, se fueran a dar posteriormente por escrito.

La práctica que propone la alegación supondría un retraso en el comienzo previsto para el turno de participación vecinal y, como consecuencia de ello, de la sesión correspondiente que tiene lugar a continuación, por tanto es necesario una organización previa así como la limitación del número de intervenciones que garantice un buen desarrollo de dicho turno y de la sesión de la junta municipal del distrito.

Por tanto, se considera que no ha lugar a admitir la correspondiente alegación.



En relación con la propuesta de permitir que el turno de participación vecinal pueda tener lugar en otro momento distinto al previo al inicio de la sesión, bien en un momento de receso o al final de la sesión, según determine el concejal presidente oída la junta de portavoces, cabe señalar que la regulación del funcionamiento de las juntas municipales de distrito, entre otros objetivos, pretende establecer criterios comunes y homogéneos de funcionamiento para el conjunto de los 21 distritos para que la ciudadanía en general tenga la seguridad jurídica necesaria y no pueda haber lugar a posibles disfunciones o distinciones entre unos distritos y otros.

Por tanto, se considera que no ha lugar a admitir la correspondiente alegación.

### **Alegación 3. 1. Sobre las competencias de los distritos (art.4)**

Tal y como se recoge en el escrito de alegaciones, la relación de competencias recogidas en el artículo afectado no es exhaustiva, por lo que el distrito, en su caso, podrá ejercer competencias en otras materias no relacionadas cuando los órganos correspondientes se las atribuyan.

Sin perjuicio de ello, la relación de materias recogidas en el artículo hace referencia fundamentalmente al núcleo de las materias sobre las que ya actúan los distritos por lo que quedarían fuera de contexto las que ahora se propone incorporar.

Por tanto, se considera que no ha lugar a admitir la correspondiente alegación.

### **Alegación 3. 2. Sobre el presupuesto (art.7)**

Cualquier incremento del porcentaje previsto en dicho artículo supone un compromiso económico a largo plazo, que no parece oportuno establecer en un texto reglamentario con vocación de permanencia, ya que se proyecta sobre años y mandatos futuros de los que no se puede prever la situación económica ni presupuestaria del Ayuntamiento de Madrid, ni, por tanto, la posibilidad real de su cumplimiento.

Por tanto, se considera que no ha lugar a admitir la correspondiente alegación.

### **Alegación 3. 3. Sobre el debate del estado del distrito (art.54)**

La regulación del debate sobre el estado del distrito recoge la práctica parlamentaria en relación con el debate sobre el estado de la nación que, a su vez, *se modula inspirándose en los debates de investidura y de cuestión de confianza, en los que el candidato o el Presidente del Gobierno interviene sin limitación de tiempo*<sup>1</sup>.

Por este motivo no ha lugar a la limitación de tiempo que se propone respecto a las intervenciones del concejal presidente.

Respecto al turno de intervenciones el alegante propone que las entidades ciudadanas pasen a intervenir en el primer turno para que puedan obtener la réplica del concejal, si bien interviniendo en el segundo turno también pueden contar con la réplica que el concejal

<sup>1</sup> “El debate sobre el estado de la nación”.- Bárbara Coscolluela Martínez, *Letrada de las Cortes Generales - Revista de las Cortes Generales*. ISSN: 0213-0130 N° 104, Segundo Cuatrimestre (2018): pp. 345-359



considera oportuno puesto que intervendría a continuación de las entidades para cerrar el debate.

En cuanto al aumento del tiempo que propone para la intervención de las entidades no especifica si ese tiempo es para cada una de las intervenciones o a distribuir entre aquellas que vayan a intervenir. Por otro lado cabe señalar que el tiempo previsto en el proyecto de reglamento es igual al que habitualmente se ha establecido en la práctica de estos debates si bien ahora se prevé que sea la junta de portavoces la que pueda modular este, por lo que, incluso cabría su incremento en función del número de entidades que quisieran intervenir.

En conclusión, no ha lugar a acceder a lo alegado.

### **Alegación 3. 4.- Sobre las competencias del concejal presidente (art.58)**

Se considera que la propuesta del alegante es más acorde con la diversidad de entidades que actualmente pueden existir al estar redactada de forma más genérica, por lo que no hay inconveniente en acceder a lo propuesto.

### **Alegación 3. 5.- Sobre el lenguaje no sexista (disposición adicional)**

El informe sobre calidad regulatoria emitido sobre el texto propuesto con fecha 5 de noviembre de 2020, no señaló la obligatoriedad de proceder a los cambios que se proponen en la alegación, dando por válida la fórmula empleada por el texto del proyecto que se recoge en la disposición adicional y que cumple, por tanto, con las directrices dadas sobre técnica normativa y el uso no sexista del lenguaje.

En conclusión, no ha lugar a acceder a lo alegado.

### **Alegación 4. 1 y 2.- Sobre la secretaría del distrito (art. 64) y sobre la intervención delegada (art. 65)**

*En relación con las secretarías de distrito:*

El Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional establece, en su disposición adicional cuarta, que en los municipios de gran población, las funciones de fe pública se ejercerán en los términos establecidos en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL) así como en la disposición adicional octava de la misma.

Por su parte, la disposición adicional octava LBRL atribuye al órgano de apoyo al concejal secretario de la Junta de Gobierno (en el Ayuntamiento de Madrid, Director de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno) las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales y las demás funciones de fe pública, salvo aquellas que estén atribuidas al secretario general del Pleno y al concejal secretario de la Junta de Gobierno Local. La citada disposición adicional permite que tales funciones puedan ser delegadas en otros funcionarios del Ayuntamiento de Madrid. Por su interés se reproduce literalmente:

*“d) Las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales y las demás funciones de fe pública, salvo aquellas que estén atribuidas al secretario general del*

*Pleno, al concejal secretario de la Junta de Gobierno Local y al secretario del consejo de administración de las entidades públicas empresariales, serán ejercidas por el titular del órgano de apoyo al secretario de la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de que pueda delegar su ejercicio en otros funcionarios del ayuntamiento.”.*

De las disposiciones citadas, se extraen las siguientes conclusiones:

Primera: El régimen jurídico de las funciones de fe pública, en el municipio de Madrid, lo debemos buscar y encontrar en el título X de la LRBRL, y en su DA 8ª de esa Ley.

Segunda: La legislación vigente, reserva a funcionarios con habilitación de carácter nacional, el puesto de órgano de apoyo al secretario de la Junta de Gobierno (en adelante, órgano de apoyo). Ver artículo 126.4 de la LRBRL.

Tercera: El ámbito competencial materia del órgano de apoyo está delimitado de una manera amplia, al corresponderle todas las funciones de fe pública de órganos unipersonales y demás funciones de fe pública, salvo las excepciones que se indican, en la letra d) de la Disposición adicional octava de la LRBRL que corresponde a otros órganos.

Cuarta: El titular del órgano de apoyo, está capacitado para delegar sus funciones de conformidad con la disposición reproducida.

La disposición adicional octava, letra d) de la LRBR constituye una habilitación legal, concedida al titular del órgano de apoyo, que le capacita para delegar sus funciones en otros funcionarios del ayuntamiento. Por su valor normativo y fuerza de ley, debe interpretarse en su propio sentido, lo que supone que cabe la delegación en otros funcionarios del ayuntamiento, ósea cualquier persona que preste servicios en la corporación con una relación de tipo funcional, sin más límites.

*En relación con las intervenciones delegadas:*

La delegación realizada en otros funcionarios del ayuntamiento supone desde el punto de vista positivo que cualquier funcionario puede recibir la delegación; y desde el punto de vista negativo que no cabe la delegación en órganos directivos, personal laboral, o eventual.

Debe advertirse que, para la delegación, el legislador no impone que deba recaer sobre funcionarios habilitados, sino que tiene que recaer en funcionarios del ayuntamiento. Entender que se debe delegar exclusivamente, en funcionarios con habilitación nacional, supone introducir una limitación que la ley no introduce. Sería, pues, una limitación *contra legem*.

Continuando con el razonamiento de tipo sistemático, cabe señalar que el artículo 8.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), dispone:

*1. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.*

*La delegación de competencias, las encomiendas de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén.*

Por lo que, la delegación es una técnica de división del trabajo que deja a salvo la titularidad de la competencia, que le corresponde, en todo caso, al órgano titular, que ostentan la condición de funcionarias con habilitación de carácter nacional (Interventora General y la Directora General del órgano de apoyo a la secretaría de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento).

La finalidad para delegar en otros funcionarios del ayuntamiento es descargar de trabajo al titular, pudiendo dividirlo y distribuirlo. Para esa distribución, puede apoyarse en cualquier funcionario del ayuntamiento. Por lo que, se busca una optimización en la división del trabajo haciendo uso de los funcionarios de los que se dispone, sin crear para esa operación puestos de trabajo nuevos.

Téngase en cuenta que la reserva de puestos a funcionarios con habilitación de carácter nacional supone una excepción a la cobertura de puestos por funcionarios. Por medio de esa medida se restringe la concurrencia en determinados puestos de la administración. Como medida limitativa que es no puede valorarse de una manera amplia y extensa, sino que tiene que ser objeto de una interpretación restrictiva.

En ningún caso, la legislación de régimen local impone a costa de la reserva de las funciones del titular habilitado, una reserva de puesto que vaya más allá del titular del puesto.

Los alegantes pretenden la reserva de puestos, dentro del Ayuntamiento de Madrid, a funcionarios con habilitación de carácter nacional, pero hay que señalar que el artículo 137 de la Constitución de 1978, reconoce al Ayuntamiento de Madrid autonomía para la gestión de sus propios intereses. Ese principio de autonomía, constitucionalmente garantizada, tiene una proyección interna, en el campo de la organización, permitiendo al Ayuntamiento de Madrid, con el único límite del respecto a la normativa vigente configurar su propia estructura.

El principio de autonomía concede a las administraciones territoriales, una capacidad de organización amplia, por ser entes compuestos por representantes legítimamente designados en elecciones, y suponer sus decisiones una manifestación del principio democrático que emana de la forma de elección de sus miembros. Por lo tanto, las decisiones organizativas del Ayuntamiento de Madrid están influidas por el principio democrático teniendo un plus de legitimidad derivado de ese principio.

La imposición, al Ayuntamiento de Madrid, de una obligación de provisión de puestos entre habilitados nacionales que no tiene amparo normativo, lesiona la autonomía local constitucionalmente garantizada, restringiendo la capacidad de organización del municipio de Madrid, sin ningún tipo de base jurídica.

La reserva de puestos solicitada contradice directamente el principio de igualdad, informador de la función pública, en general, y del sistema de provisión de puestos en particular. Limitando la concurrencia, sin base de tipo objetivo, y por ello, de una manera indirecta atenta contra los principios de mérito y capacidad.

Las pretensiones de la alegación discriminan a todos los funcionarios del Ayuntamiento de Madrid, en todas sus categorías.

Así lo que el legislador pretende que sea una medida de racionalidad en la gestión y de óptima división del trabajo, se terminaría convirtiendo en una actuación antieconómica contraria a los principios de eficacia y eficiencia. Primando la defensa de los intereses corporativos del colegio de habilitados, por encima del interés general de la ciudadanía de Madrid, que merece, por mandato constitucional una administración razonable y eficiente. La pretensión es contraria a los principios constitucionales de eficacia y eficiencia, proclamados respectivamente en los artículos 103.1 y 31.2 de la Constitución de 1978.

La pretensión de los alegantes es contraria a toda medida de racionalidad en la asignación del gasto público, puesto que pretenden que el Ayuntamiento de Madrid no haga uso de los

recursos personales de los que dispone. Si no que cree puestos reservados a funcionarios con habilitación nacional. Esa medida atenta contra el principio de racionalidad en la asignación del gasto público, vulnerando el artículo 7 de LOEPSF. Toda acción de la administración tendente a la creación de estructuras administrativas innecesarias es contraria al principio de racionalidad en la asignación del gasto público, y por ello antijurídica.

En conclusión, no ha lugar a acceder a lo alegado.

Sin perjuicio de lo anterior, con motivo de la valoración de la alegación nº 3.3, relativa al artículo 54 dedicado al debate del estado del distrito, se ha advertido un error de transcripción en el orden de los turnos de intervención respecto a las pautas de acuerdo con las cuales se vienen desarrollando estos debates, por lo que se considera conveniente corregirlo, y que únicamente implica que la intervención de los grupos políticos pasa del 3<sup>er</sup> turno al 2<sup>o</sup> y la del órgano de participación del 2<sup>o</sup> al 3<sup>o</sup>. Se significa que se trata de una corrección técnica, sin relevancia jurídica, por no afectar derechos subjetivos u otro tipo de intereses.

Dicha corrección supone que el apartado 5 del artículo 54 quedará redactado de la siguiente forma:

*5.- El orden y los tiempos de intervención se ajustarán al siguiente esquema:*

*1º Intervención del concejal presidente, sin límite de tiempo sobre la situación general del distrito y las líneas maestras de su acción de gobierno.*

*2º Intervención de los portavoces de los grupos políticos, por tiempo no superior a quince minutos cada uno y en el orden previsto para las proposiciones.*

*3º Intervención del máximo representante del órgano de participación ciudadana, por un tiempo no superior a diez minutos.*

*4º Réplica del concejal presidente, sin límite de tiempo.*

*5º Segundo turno de intervenciones de los grupos políticos, por un tiempo máximo de cinco minutos cada uno de ellos.*

*6º Intervención de las entidades ciudadanas cuyas solicitudes se hubiesen aceptado. La junta de portavoces determinará el tiempo y orden de intervención de las entidades, distribuyéndolo por igual entre todas ellas y graduándolo en función de una duración racional de la sesión, recomendándose un tiempo máximo de tres minutos cada una de ellas.*

*7º Intervención del concejal presidente que cerrará la sesión.*

La competencia para resolver las alegaciones y aprobar el proyecto definitivo de Reglamento Orgánico de los Distritos del Ayuntamiento de Madrid, corresponde a la Junta de Gobierno de la

Ciudad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.1 a) y 48.3 a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid

En consecuencia, se propone la elevación a la Concejalía Delegada de Coordinación Territorial, Transparencia y Participación Ciudadana para que, en virtud de la competencia atribuida en el apartado 6º.2.1.b) del Acuerdo de la Junta de Gobierno, de 27 de junio de 2019, de organización y competencias del Área de Gobierno de Vicealcaldía, acuerde, en su caso, la elevación a la Delegada del Área de Gobierno de Vicealcaldía para su elevación a la Junta de Gobierno de la siguiente propuesta de

## ACUERDO

**PRIMERO.** - Resolver las alegaciones presentadas al proyecto inicial de Reglamento Orgánico de los Distritos del Ayuntamiento de Madrid en el correspondiente periodo de información pública y modificar su texto en los términos expuestos en la memoria de valoración que se acompaña al expediente.

**SEGUNDO.** - Rectificar el error de transcripción del apartado 5, del artículo 54, en los términos expuestos en la memoria de valoración que se acompaña al expediente.

**TERCERO.** - Aprobar el proyecto definitivo de Reglamento Orgánico de los Distritos del Ayuntamiento de Madrid cuyo texto se adjunta como anexo al presente acuerdo.

**CUARTO.-** Remitir al Pleno el proyecto definitivo de Reglamento Orgánico de los Distritos del Ayuntamiento de Madrid acompañado de las alegaciones recibidas al proyecto inicial y de la memoria que recoge su valoración, y proponer que, previo dictamen de la Comisión Permanente de Vicealcaldía, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004, relativo al procedimiento para la aprobación de normas y por el Pleno del Ayuntamiento, adopte el siguiente Acuerdo:

“PRIMERO. - Aprobar el proyecto definitivo de Reglamento Orgánico de los Distritos del Ayuntamiento de Madrid cuyo texto se adjunta como anexo al presente acuerdo.

SEGUNDO. - Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid”.

*Firmado electrónicamente*  
LA DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN  
TERRITORIAL Y DESCONCENTRACIÓN

Ángela Pérez Brunete

*Firmado electrónicamente*  
LA CONCEJAL DELEGADA DE COORDINACIÓN  
TERRITORIAL, TRANSPARENCIA Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Silvia Saavedra Ibarrondo